



Cuenta. La Secretaria General, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el **oficio número CME_SPI/03/2025** de tres de octubre del año que transcurre y anexos, signado por el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Ixtlahuaca, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las veinte horas con cincuenta y un minutos de este día. Lo anterior para los efectos legales a que haya a lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de octubre de dos mil veinticinco. **Conste.**

Sara Mariana Jara Carrasco
Secretaria General

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/137/2025

ACTORA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES PÉREZ MEDINA

TERCERA INTERESADA:
ANA LILIA PÉREZ DELGADO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
SAN PEDRO IXTLAHUACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía Indígena al rubro indicado, promovido por María de los Ángeles Pérez Medina, quien se ostenta como ciudadana indígena e integrante del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

¹ Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.

La actora controvierte la convocatoria para la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca periodo 2026-2028 de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, pues a su decir, no establece un plazo razonable para subsanar documentación faltante o irregularidades en el registro de planillas lo que vulnera el sistema normativo de la comunidad.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	3
Antecedentes.....	3
1. Competencia.....	4
2. Glosa.....	5
3. Desistimiento intentado.....	5
4. Tercera interesada	8
5. Causales de improcedencia	10
6. Requisitos de procedibilidad	13
7. Estudio de fondo	14
7.1. Materia de la controversia	14
7.2. Precisión de agravios.....	16
7.3. Metodología de estudio	17
7.4. Decisión	17
7.5. Justificación de la decisión	18
8. Resolutivos.....	29

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina calificar como **ineficaces** los planteamientos de la promovente.

Pues si bien, el plazo establecido para subsanar irregularidades en el registro de aspirantes es indebido y se aleja del sistema normativo interno de la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, se encuentra demostrado que dicha irregularidad consistió en un error humano involuntario en la redacción de la convocatoria, que se subsana con el acta de sesión de la Comisión Municipal Electoral de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, donde la redacción original establecía un plazo que se adecua a la costumbre de la comunidad.



Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Antecedentes

De la narración de hechos, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El veinte de septiembre de dos mil veinticinco, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Ixtlahuaca.

II. Emisión de convocatoria. Mediante sesión de consejo de veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, el Consejo Municipal Electoral responsable emitió la convocatoria para la elección de autoridades del ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca para el periodo 2026-2028.

III. Interposición del medio de impugnación. Inconforme, el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, la actora

promovió ante este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma data, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/137/2025.

IV. Desistimiento. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, la actora presentó un escrito con firma autógrafa, donde se desistió de la acción intentada, al referir que la autoridad responsable había subsanado la afectación que representaba el acto, por lo que resultaba irrelevante para la protección de sus derechos.

V. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. En su oportunidad, al haberse integrado el expediente, se admitió el juicio, cerrándose la instrucción del mismo y se señaló esta fecha y hora para que el proyecto de sentencia correspondiente fuera puesto a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana indígena, perteneciente al Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, quien controvierte la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, al argumentar que se vulnera el sistema normativo de la comunidad.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 98 y 102 de la *Ley de Medios*.



2. Glosa

Se tiene por recibido y se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para que obren como corresponde y surtan los efectos legales conducentes.

En ese sentido, se tiene al Consejo Municipal Electoral responsable, cumpliendo con las obligaciones procesales del trámite de publicidad de conformidad con los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Haciendo la precisión que no se advierte de las constancias del trámite de publicidad la comparecencia de terceros interesados.

3. Desistimiento intentado

Durante la sustanciación del juicio, se recibió el escrito de desistimiento firmado por María de los Ángeles Pérez Medina, quien suscribió la demanda que dio origen al presente expediente, del cual la Magistrada instructora reservó el pronunciamiento para que fuera este Pleno quien se pronunciara al respecto.

En ese sentido, por las particularidades del presente caso, para este Tribunal tal escrito es ineficaz para dar por concluido el juicio de la ciudadanía debido a que parte de la materia del litigio involucran los derechos de un grupo o colectividad, como se explica.

En términos de lo dispuesto por los artículos 9, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se tiene que, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un

litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

De ahí que, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la citada ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el o la promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, por regla general se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

Sin embargo, en aquellos casos donde la demanda presentada por la parte actora involucre la protección de derechos de un grupo o colectividad, el desistimiento resulta improcedente, pues trascienden la esfera individual de derechos del promovente, a personas que se encuentran en una situación fáctica similar, como sucede en el marco de las elecciones regidas por normas de derecho interno o comúnmente llamadas sistemas normativos internos.

Al respecto, la *Sala Xalapa* al resolver los expedientes SX-JDC-85/2023, SX-JRC-242/2024 por mencionar algunos, sostuvo que es importante analizar la acción intentada por la parte actora, para efecto de verificar si en su medio de impugnación aduce la tutela de los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, o bien, si su impugnación incide única y exclusivamente en un derecho individual.

Es decir, sí la impugnación trasciende o no a la vigencia de principios que rigen el sistema electoral, ya que, en ese caso,



la litis se torna en un aspecto del interés público o colectivo, por lo que en cualquiera de esos supuestos **resulta improcedente el desistimiento** para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis.

En el caso, la materia del presente juicio no está referida exclusivamente a derechos de carácter individual de la promovente, sino que involucra los derechos de una colectividad, en este caso, de la comunidad indígena de San Pedro Ixtlahuaca, de la cual la promovente se ostenta como integrante; respecto de la cual, se aduce, se repercute directamente en la elección por usos y costumbres y un cambio sustancial al sistema normativo interno de la comunidad².

Bajo esta consideración, este órgano jurisdiccional estima que los derechos deducidos en el juicio en que se actúa tienen carácter colectivo o de grupo, por lo que resulta improcedente el desistimiento, sirviendo de apoyo, “*mutatis mutandis*”, la **jurisprudencia 8/2009** de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS PÚBLICO"** y la **Tesis LXIX/2015** de rubro **"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"**

En esos criterios se establece que cuando un partido político o ciudadano promueve un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción que tutela un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento para dar por concluido el

² Véase apartado de interés jurídico del escrito de demanda, así como la parte final del agravio Segundo de la demanda.

respectivo juicio o recurso, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia de los principios rectores de la materia electoral.

En el caso que nos ocupa, aunque la ciudadana que promovió el juicio no constituye un partido político, sí puede advertirse que no interpuso este medio de impugnación en tutela únicamente de sus derechos político-electorales considerados individualmente, sino aduciendo que el actuar de la Comisión Municipal Electoral al emitir la convocatoria violentaba el sistema normativo de la comunidad indígena a la que se adscribe, por lo que es de considerarse que acudió solicitando la tutela de un interés difuso que rebasa su ámbito individual de derechos y que, por tanto, **constituye una cuestión del interés de toda la comunidad**, de donde se concluye que no obstante haber manifestado su voluntad de desistirse del juicio, ello no debe acordarse de conformidad, dado que es del interés de la comunidad lo que se encuentra en litigio.

De ahí que, al considerar que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia involucra un derecho colectivo de la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca en los términos que se han expuesto, es **improcedente** el desistimiento intentado para dar por concluido el juicio, sin resolver el fondo de la litis³, pues con ello se dota de certeza y seguridad jurídica a la comunidad respecto a las reglas de su procedimiento electivo.

4. Tercera interesada

Durante la instrucción del juicio compareció la ciudadana Ana Lilia Pérez Delgado a efecto de reconocerle el carácter de

³ Similar criterio adopto este Tribunal al resolver el expediente **JNI/08/2025**, consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-08-2025.pdf>.



tercera interesada, a quien este Órgano Jurisdiccional le reconoce tal carácter, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es la o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, de un estudio integral al escrito de comparecencia, se advierte que su pretensión principal es que se confirme la convocatoria impugnada, de ahí el derecho incompatible con el de la actora.

b) Forma. El escrito de la compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la *Ley de Medios*, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

En el caso, el escrito fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las veinte horas con cincuenta y un minutos del día dos de octubre de dos mil veinticinco, argumentando que ello se debió a que el Consejo

Municipal Electoral responsable no se encontraba abierto, ya que la apertura se hace únicamente cuando hay sesión.

Bajo esa óptica, facilitándole el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarla en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales, este Tribunal estima procedente tener por presentado en tiempo el escrito de tercera interesada⁴.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia y se reconoce a Ana Lilia Pérez Delgado como tercera interesada en el presente asunto.

5. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las

⁴ Sirve de sustento a lo anterior la **Jurisprudencia 28/2011** de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**



demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

Al respecto, la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso f) de la *Ley de Medios*, que establece que un medio de impugnación es improcedente cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

No obstante, para este Tribunal, la causal de improcedencia es **infundada**, ya que, de forma opuesta a lo referido por la autoridad responsable, de la lectura cuidadosa al escrito de impugnación del presente juicio, es claro que se identifica plenamente el acto impugnado y se enderezan los agravios pertinentes, de ahí que no sea posible actualizar la causal de improcedencia invocada.

Por otro lado, la persona tercera interesada señala que se actualizan las causales de improcedencia consistentes en que el acto se consintió expresamente y la que establece que aun subsistiendo el acto reclamado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, previsto en el artículo 10, numeral 1, incisos a) e i) de la *Ley de Medios*.

Para la tercera interesada la actora consintió el acto porque, a su decir, la promovente contó con dos representantes en el Consejo Municipal Electoral, donde se determinó que solo se contaría con un día para subsanar los documentos o irregularidades en el registro, por lo que al no advertirse que se hayan opuesto de tal acuerdo, se encuentra aceptado tácitamente por su representante pues firmó el acta.

⁵ Sirve de apoyo la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

No obstante, para este Tribunal, la causal de improcedencia debe **desestimarse**, pues en primer lugar no se encuentra demostrado en autos que la actora hubiese participado en la citada sesión de comisión, además, con independencia de la veracidad de las manifestaciones de la tercera interesada respecto a los presuntos representantes, contrario a lo sostenido por esta, la actora no controvierte que se otorgó un plazo de un día, si no que el registro y el plazo para subsanar irregularidades ocurren en el mismo día y hora (29 de septiembre de 10:00 a 14:00 horas).

De ahí que corresponda a este Órgano Jurisdiccional como máximo Órgano de decisión en materia electoral en el Estado, verificar bajo un análisis de fondo si el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho y sobre todo al sistema normativo que impera en la comunidad.

Ya que de lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio; es decir, una autoridad incurre en dicho supuesto cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

Lo anterior se establece en el criterio orientador contenido en la **jurisprudencia P./J. 135/2001** del Pleno de la *SCJN*: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**

Finalmente, la tercera interesada señala que el acto del que se adolecía la actora ya no tiene sentido alguno para que pueda ser atendido, puesto que a la fecha (uno de octubre de dos mil veinticinco), todas las planillas que solicitaron registro han quedado plenamente registradas.



Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la casual de improcedencia es **infundada**, pues la materia del mismo subsiste a pesar del registro, ya que lo que se controvierte esencialmente es la presunta modificación al sistema normativo de la comunidad, que escapa de la esfera individual de derechos de quienes pretenden participar, pues como se adelantó en párrafos anteriores, la acción impugnativa, en este caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general de San Pedro Ixtlahuaca y para garantizar la vigencia plena del sistema normativo interno de la comunidad.

6. Requisitos de procedibilidad

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En ese sentido, la parte actora sostiene que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la pagina de internet del ayuntamiento, por lo tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del veintinueve de septiembre al dos

de octubre del presente año⁶, pues no existe prueba de notificación en contrario.

De ahí que, si la demanda se presentó el día veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, es evidente que resulta oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que el juicio fue promovido por la actora en el ejercicio de sus derechos y en su calidad de ciudadana indígena perteneciente al Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

Para ello presentó copia de su credencial para votar, y la autoridad responsable no controvertió la legitimación de la actora para promover dicho medio de impugnación, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, este requisito también se satisface, toda vez que la promovente aduce la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votada, así como la trasgresión al sistema normativo de la comunidad y que la intervención de este Tribunal es útil y necesaria para colmar sus pretensiones.

d) Definitividad. En cada caso se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

7. Estudio de fondo

7.1. Materia de la controversia

- **Manifestaciones de la parte actora**

⁶ Descartando los días sábado y domingo por ser inhábiles, lo anterior al crisol de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”



La parte actora aduce que la temporalidad establecida en la convocatoria impugnada para subsanar alguna irregularidad en la documentación para el registro de planillas carece de lógica, flexibilidad, congruencia y certeza.

Lo anterior, ya que aduce que el acto impugnado establece en su base 11 que el registro de planillas se realizaría el día 29 de septiembre en un horario de 10:00 a 14:00 horas y a su vez, en su base 14 establece que, en caso de existir irregularidad en la documentación establecida, se requerirá a la parte interesada para que las subsane el día lunes 29 de septiembre de dos mil veinticinco, en un horario de 10:00 a 14:00 horas.

Es decir, desde su óptica resulta ilógico el plazo concedido, pues existe la posibilidad de que alguna planilla o candidato entregue la documentación a las 13:59 horas, lo que resultaría en una imposibilidad de subsanar alguna documentación en tan solo un minuto.

Para la actora, el plazo precisado en la convocatoria carece de coherencia, además que provoca un cambio sustancial en el sistema normativo de la comunidad, pues argumenta que anteriormente se ha dado un plazo mayor para subsanar irregularidades en el registro.

- **Autoridad responsable**

El Consejo Municipal Electoral, señala que los agravios de la actora son infundados, ya que mediante sesión de Consejo de veintidós y veintitrés de septiembre, entre otras cosas, se acordó como fecha de registro el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco en un horario de diez a catorce horas y a su vez en el numeral 14 se estableció que en caso de encontrarse irregularidades o documentación faltante requerirían a la interesada para que la subsane el día martes

30 de septiembre de dos mil veinticinco, en un horario de diez horas a las catorce horas.

Manifiestan que, por error involuntario se omitió precisar claramente que la fecha para subsanar irregularidades era el treinta de septiembre y no el veintinueve de septiembre como se señaló en la convocatoria, sin embargo, aducen que existe el elemento principal que acredita la veracidad de los acuerdos y bases establecidos en la convocatoria como lo es el Acta de Sesión referida con anterioridad.

7.2. Precisión de agravios

Debe precisarse que, este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio de la actora, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja⁷; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la parte actora.

En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de

⁷ **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.



presentación, formulación o construcción lógica⁸; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravio los siguientes:

- I. Plazo insuficiente para subsanar documentación faltante o irregularidades en el registro de planillas.
- II. Vulneración al derecho de ser votado en la vertiente de acceso al cargo.
- III. Vulneración al sistema normativo interno de la comunidad.

7.3. Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que lo anterior cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁹.

7.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los agravios son **ineficaces**, pues si bien, el plazo establecido en la convocatoria resulta inadecuado y se aleja del sistema normativo de la comunidad, lo cierto es que dicha imprecisión se trató de un error humano al momento de redactar el documento, que se subsana con el acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Ixtlahuaca, donde se estableció el plazo correcto.

⁸ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

⁹ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo *Jurisprudencia*, Volumen 1, página 125.

7.5. Justificación de la decisión

7.5.1. Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹⁰.”**, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, definiéndolos de la siguiente forma:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un asunto de carácter intracomunitario, pues se cuestiona la debida aplicación del sistema normativo de la comunidad en cuanto al plazo establecido para subsanar irregularidades al momento del registro de planillas.

En este caso, se ponderará y protegerá los **derechos colectivos de la comunidad**.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal aplicar la metodología de solución que garantice el respeto a la autonomía comunitaria y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos en tensión.

7.5.2. Marco Normativo

Constitución Federal

La *Constitución Federal* en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo

las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo en que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. de la citada porción constitucional se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.



II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Cabe hacer mención que del artículo 36 fracciones IV y V, se refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

Derecho Internacional

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas, establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales¹¹.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

¹¹ Artículo 4, numeral 3.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos¹².

Flexibilidad en los sistemas normativos

La *Sala Superior*¹³ consideró además que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Legislación Local

El artículo 1, de la *Constitución Local*, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa

¹² Artículo 33 de la normativa en mención.

¹³ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



como autonomía, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular de Oaxaca, existen 418 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la *LIPEEO*.

Bajo esa óptica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *LIPEEO*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.

Principio de certeza

De conformidad con lo sostenido por el pleno de la *SCJN* en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*¹⁴, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que quienes participen en los procesos comiciales conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que deben sujetar su actuación y la de las autoridades electorales

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, consultable en: <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>.

y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Así, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia.

Ahora, el principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

7.5.3. Estudio de los agravios

En concepto de este Tribunal, los agravios expuestos por la parte actora son **ineficaces**, se explica.

De la revisión a las constancias que obran en autos, se encuentra la convocatoria de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco¹⁵, cuyo contenido, en lo que interesa al caso, en su Base V. se estableció lo siguiente:

*“11. La solicitud de **registro de planillas interesadas en participar en la elección de concejales municipales se realizará el día lunes 29 de septiembre de dos mil veinticinco, en un horario de diez horas a las catorce horas, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral, ubicada en calle LIBERTAD SIN NÚMERO, CENTRO DE ESTA POBLACIÓN***

¹⁵ Visible en la foja 101 del expediente en el que se actúa, la cual al ser copia certificada emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



cabecera municipal de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

[...]

*14. UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD POR ESCRITO DE REGISTRO DE PLANILLAS CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL REVISARÁ DE FORMA MINUCIOSA CADA UNA DE ESTAS Y **EN CASO DE ENCONTRARSE IRREGULARIDADES O DOCUMENTACIÓN FALTANTE REQUERIRÁ A LA PARTE INTERESADA PARA QUE LA SUBSANE EL DÍA LUNES 29 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN UN HORARIO DE DIEZ HORAS A LAS CATORCE HORAS, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, UBICADA EN CALLE LIBERTAD SIN NÚMERO, CENTRO DE ESTA POBLACIÓN CABECERA MUNICIPAL DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, OAXACA.***

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se colige que, tal y como lo afirma la parte actora el plazo establecido en la convocatoria entre la presentación de documentación de registro y el plazo para subsanar las eventuales irregularidades resulta indebido, pues ambos plazos ocurren el mismo día y horas (veintinueve de septiembre entre las 10:00 y las 14:00 horas), además porque ello resulta ajeno al sistema normativo de la comunidad.

En efecto, de las constancias de autos se cuenta con las convocatorias de los tres procesos electivos anteriores, de las cuales se puede desprender lo siguiente:

Proceso electivo 2017-2019 ¹⁶	Proceso electivo 2020-2022 ¹⁷	Proceso electivo 2023-2025 ¹⁸
<p>Registro: Los días 26 y 27 de septiembre de 2016 en un horario de 10:00 a 15:00 horas.</p> <p>Plazo para subsanar irregularidades: Se les otorgó un plazo de 24 horas para subsanar irregularidades, previo requerimiento del Consejo.</p>	<p>Registro: El día 20 de septiembre de 2019 en un horario de 10:00 a 14:00 horas.</p> <p>Plazo para subsanar irregularidades: No establece.</p>	<p>Registro: El día 8 de octubre de 2022 en un horario de 10:00 a 17:00 horas.</p> <p>Plazo para subsanar irregularidades: Los días 9 y 10 de octubre de 2022 en un horario de 10:00 a 17:00 horas.</p>

Documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

De la información anterior, es dable concluir que, en la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, es parte de su sistema normativo interno que exista por lo menos veinticuatro horas para subsanar algún tipo de irregularidad en la presentación de la documentación del registro de aspirantes, lo cual es contrario a lo que estableció la autoridad responsable en la convocatoria controvertida.

No obstante, como se adelantó, los agravios esgrimidos por la promovente son ineficaces, pues es reconocido por la propia autoridad responsable que ello derivó de un error humano involuntario al momento de redactar el documento, pero que los acuerdos y bases de la convocatoria emanan del

¹⁶ Visible en la foja 47 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible en la foja 53 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible en la foja 38 del expediente en que se actúa.



acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco¹⁹.

En ese documento, al momento de aprobar la convocatoria se estableció que **el registro se realizaría el día veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, en un horario de diez horas a las catorce horas y que en caso de advertir irregularidades o documentación faltante se requeriría a la parte interesada para que la subsanara en un horario de las diez horas a las catorce horas del **día martes treinta de septiembre de dos mil veinticinco**.

Es decir, a juicio de este Tribunal con independencia del error en la redacción de la convocatoria publicada, ante el reconocimiento de la irregularidad por parte de la autoridad responsable, lo que se utilizará en el proceso electivo será la redacción aprobada en el acta de sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

Lo anterior, se corrobora con el acta de sesión de la Comisión Municipal Electoral de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, donde en su foja 4 el Presidente de la referida comisión solicitó aceptar el error plasmado en la convocatoria, pues contrario a lo precisado en ella, en los acuerdos adoptados el pasado veintitrés de septiembre, se había determinado que el registro sería el día veintinueve de septiembre y que para subsanar irregularidades en el registro se realizaría el día treinta de septiembre.

Por lo tanto, es dable concluir que la regla utilizada por parte de la autoridad responsable para subsanar irregularidades en el registro de planillas, es la que establecía como fecha el día martes treinta de septiembre de dos mil veinticinco y no el

¹⁹ Visible en la foja 85 del expediente en que se actúa, la cual al ser copia certificada emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

veintinueve de septiembre como incorrectamente se plasmó en la convocatoria, de ahí la ineficacia de los agravios.

Por otro lado, no escapa de la atención de este Tribunal que la actora adujo que el plazo establecido podría imposibilitar la oportunidad de participar en la elección, no obstante, se desestima dicho planteamiento, pues como ya fue explicado en párrafos anteriores, el plazo precisado en la convocatoria consistió en un error humano, además, porque del acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se advierte que el registro de la planilla a la que pertenece la actora, fue aprobado.

Finalmente, se califica de inoperante el argumento de la actora al señalar que se genera inequidad en la contienda porque existen personas que tienen relación con personal que integra el consejo municipal electoral y que existen arreglos internos, al ser argumentos dogmáticos, genéricos e imprecisos, sin sustento alguno, que lejos de demostrar la irregularidad, la desvirtúan.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*.²⁰ que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir eficazmente el acto que se reclama, lo cual en el caso no aconteció.

²⁰ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021



8. Resolutivos

PRIMERO. Es **improcedente** el desistimiento en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Son **ineficaces** los agravios expuestos por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercera interesada, por oficio a la autoridad responsable, y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28, y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.